

CONDICIONES GENERALES DEL SUMINISTRO DE GAS NATURAL BAJO LA MODALIDAD INTERRUMPLIBLE - MERCADO SECUNDARIO No. XXXXXXXXXXXX

GENSER POWER S.A.S. E.S.P., sociedad constituida de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con NIT 900.579.800 - 6, representada por XXXXXXXXXXXX, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. XXXXXXXX, quien actúa en su calidad de Representante Legal según consta en certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo, (en adelante el "Vendedor");

y

[*], sociedad constituida conforme a las leyes de Colombia, identificada con NIT. [*] representada en por [*], mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [*], quien actúa en su calidad de Representante Legal según consta en certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de [*] anexo, (en adelante el "Comprador");

El Vendedor y el Comprador se denominarán individualmente en este Contrato una "Parte", y conjuntamente las "Partes",

CONSIDERANDO

1. El Vendedor y el Comprador cumplen todos los requisitos previstos en la Resolución CREG 102 015 de 2025 para realizar transacciones de intermediación comercial referentes a la compra y venta de suministro de gas natural, actividades que hacen parte del Mercado Mayorista de gas natural.
2. Mediante la Resolución CREG 102 015 de 2025, se establecieron los requisitos mínimos del clausulado de los contratos de suministro de gas natural, en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2100 de 2011, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.
3. Durante la negociación del presente Contrato el Vendedor en todo momento dio cumplimiento a los principios establecidos en el Anexo 9 de la Resolución CREG 102 015 de 2025, y puso a disposición del Comprador el presente Contrato de suministro de gas natural bajo la modalidad interrumpible - mercado secundario, quien ha tenido la oportunidad de efectuar los análisis necesario y suficientes (incluyendo pero sin limitarse a aspectos financieros, económicos, comerciales, legales, tributarios, operativos y técnicos) para comprender sus termino y condiciones, alcance y las implicaciones que se revivan del mismo.
4. En virtud de las anteriores consideraciones, Las Partes han convenido celebrar el presente Contrato de suministro de gas natural bajo la modalidad interrumpible - mercado secundario (en adelante el "Contrato"), que se rige por lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales de Suministro de Gas Natural Bajo Modalidad Interrumpible, así como en lo dispuesto en las Condiciones Particulares, las cuales hacen parte integral del presente Contrato, mediante las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES.

Sección 1.1 - Interpretación

- a) A menos que expresamente se estipule de otra manera, los términos en mayúsculas que aquí se usan tendrán el significado otorgado a dichos términos en la Sección 1.2 siguiente.
- b) Las palabras técnicas o científicas que no se encuentren definidas expresamente tendrán los significados que les correspondan según la técnica o ciencia respectiva y las demás palabras se entenderán en su sentido

natural y obvio, según el uso general de las mismas.

- c) Los títulos de las cláusulas se incluyen con fines de referencia y de conveniencia.
- d) Los Anexos de las presentes Condiciones Generales forman parte integral de las mismas y, por lo tanto, resultan aplicables al Contrato.
- e) Las Partes aceptan que en caso de presentarse algún conflicto sobre la interpretación de este Contrato se aplicará el siguiente orden de prevalencia:
 - i) Condiciones Particulares.
 - ii) Condiciones Generales.
 - iii) Demás Anexos del Contrato.

Sección 1.2 - Definiciones

Anexo: Es el documento que hace parte integral de las presente Contrato.

Año: Es un período de doce (12) meses consecutivos.

Bar: Es la presión que ejerce una fuerza de cien mil Newton (100 000 N) aplicado uniformemente en un área de un metro cuadrado (1m²) 1 Bar = 14,503 774 psi.

BTU (British Thermal Unit): Es la cantidad de calor necesaria para elevar de 59 a 60 grados Fahrenheit (°F) la temperatura de una (1) libra masa de agua a una presión de una atmósfera estándar (14,696 Psia). Un Millón de BTU (MBTU) equivale a 1,055 056 Giga Joule (GJ).

Calidad del Gas: Son las características que debe cumplir el Gas y que corresponde a las especificaciones de calidad establecidas por el Reglamento Único de Transporte de Gas – RUT contenido en la Resolución CREG 71 de 1999 y en aquellas normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

Cantidad de Energía: Es la cantidad de energía equivalente del Gas, expresada en MBTU.

Cantidad Diaria de Gas Interrumpible (CDGI): Es la Cantidad Diaria de Energía expresada en MBTUD que el Comprador puede nominar y que el Vendedor puede entregar al Comprador durante el Día de Gas, a entera discreción de Vendedor, bajo la modalidad con interrupciones, pactadas en el Numeral IV de las Condiciones Particulares.

Cantidad Diaria Solicitada y Aceptada (CDSA): Es la Cantidad de Energía por Día de Gas, nominada por el Comprador y que el Vendedor acepta, y por consiguiente se obliga a Entregar durante el Ciclo de Nominación de suministro de Gas para cualquier Día de Gas.

Cantidad a Pagar (CP): Es, para cada Mes de Consumo, la sumatoria de la CDSA del Mes de Consumo, multiplicada por el precio. Para efectos de calcular la CP, ésta se redondeará a números enteros. El redondeo se aplicará así: Si la primera cifra decimal es menor a 5, el número entero se mantiene, y si la primera cifra decimal es mayor o igual a 5, el número entero se incrementará en 1.

Ciclo de Nominación: Proceso que se inicia con la solicitud de suministro de Gas realizada por el Comprador y que termina con la aceptación de la solicitud por el Vendedor.

Condiciones Particulares: Corresponden a las condiciones específicas incluidas las Condiciones Particulares del Suministro de Gas Natural Bajo La Modalidad Interrumpible - Mercado Secundario, que hacen parte integral del presente Contrato

CREG: Es la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Día: Se entenderá día calendario cuando no se disponga en forma expresa que es hábil.

Día Hábil: Se entiende como cualquier Día que no sea sábado, domingo o feriado legal en Colombia.

Día de Gas: Es un período de veinticuatro (24) horas consecutivas, contado desde las cero horas (0:00 a.m.) y termina a las 24:00 horas hora colombiana de ese Día.

Dólares y/o USD: Es la moneda legal de los Estados Unidos de América.

Entregar (en cualquier conjugación): Es, haciendo alusión al Vendedor, poner Gas a disposición o hacer que se ponga Gas a disposición del Comprador o del transportador que actúe por cuenta y orden del Comprador, en el Punto de Entrega, en concordancia con las disposiciones aquí previstas.

Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña: Para los efectos de este Suministro se aplicará la definición establecida en el Artículo 3 de la Resolución CREG 102 015 de 2025, y los eventos descritos en el

Eventos Eximentes de Responsabilidad: Para los efectos de este Suministro se aplicará la definición establecida en el Artículo 3 de la Resolución CREG 102 015 de 2025.

Fecha de Inicio del Suministro: Es, para todos los efectos, la fecha estipulada en el Numeral VII las Condiciones Particulares.

Fecha de Terminación del Suministro: Es la fecha que se especifica en el Numeral VII las Condiciones Particulares.

Gas Natural (GN): es una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo.

Gas Natural Comprimido, (GNC): es gas natural cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión para realizar su transporte siendo almacenado en recipientes de alta resistencia.

Gas: Es el Gas Natural objeto del presente Contrato.

Gestor de Mercado: Es el responsable de la prestación de los servicios de gestión del mercado primario, y del mercado secundario, en los términos establecidos en la Resolución CREG 102 015 de 2025.

KPC: Equivale a 1.000 Pies Cúbicos (PC).

MBTU: Equivale a 1.000.000 (un millón) de BTU. Un MBTU equivale a 1,055056 Giga Joule.

MBTUD: Significa Millón de Unidades Térmicas Británicas por Día de Gas.

Mes de Consumo: Es un período que comienza a las 0:00 horas del primer Día de Gas de cualquier mes calendario y que termina a las 24:00 horas del último Día de Gas de ese mismo mes.

Nominación: Es la solicitud diaria de suministro de Gas presentada por el Comprador al Vendedor, que especifica la Cantidad de Energía requerida para el siguiente Día de Gas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Cláusula 10 de las presentes Condiciones Generales.

Peso Colombiano: Es la moneda legal de la República de Colombia.

Pie Cúbico de Gas (PC): Es el volumen de Gas contenido en un (1) pie cúbico de espacio, cuando el Gas se encuentra a las Condiciones Base.

Plazo del Suministro: será desde las 0:00 horas de la Fecha de Inicio del Suministro y hasta las 23:59 horas de la Fecha de Terminación del Suministro, de acuerdo con lo establecido en el Numeral VII las Condiciones Particulares.

Precio máximo: Es el precio máximo que pagará el Comprador por el Gas Natural objeto del presente Suministro establecido en el Numeral V las Condiciones Particulares.

Psia: Es la presión absoluta en libras por pulgada cuadrada, equivale a 0,068947 BAR absoluto.

Psig: Es la presión manométrica en libras por pulgada cuadrada, equivale a 0,068947 BAR manométrico.

Punto de Entrega: Es el punto establecido en las Condiciones Particulares, en el cual el VENDEDOR Entrega al COMPRADOR el Gas Natural y transfiere la propiedad, responsabilidad y custodia de este al COMPRADOR.

Suministro con interrupciones, (o, en los términos de la Resolución CREG 102 015 de 2025, “Contrato con Interrupciones”- CI): suministro en el que las Partes acuerdan no asumir compromiso de continuidad diaria en la entrega o recibo de una cantidad máxima diaria de gas natural durante el período contratado. El contrato se considera firme o que garantiza firmeza y que cuenta con Respaldo Físico en un día de gas, cuando se cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Resolución CREG 102 015 DE 2025.

RUT: Es el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural contenido en la Resolución CREG 071 de 1999, o en aquellas normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

Tasa de Cambio o TRM: Es la tasa de cambio representativa del mercado diaria entre el peso colombiano y el dólar, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tasa por Mora: Es la tasa máxima de interés comercial por mora autorizada por la ley colombiana.

Transportador. Es el Transportador del Comprador indicado en el Numeral VI de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO.

Sección 2.1. Durante el Plazo de Ejecución del presente Contrato el Vendedor, en su calidad de comercializador, venderá al Comprador, hasta la CDGI, el Gas Natural en el Punto de Entrega, bajo la modalidad de Suministro con interrupciones (CI) en los términos de la Resolución CREG 102 015 de 2025. Como contraprestación a la Entrega, el Comprador se obliga a recibir el Gas Natural y a pagar el Precio; todo lo anterior de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en este Contrato.

Sección 2.2. Las Partes acuerdan, no asumir compromiso de continuidad en la entrega o recibo de suministro de Gas Natural, durante un período determinado.

Sección 2.3. En el evento en que el Vendedor cuente con cantidades de Gas adicionales a la CDGI, el Vendedor podrá venderle al Comprador siempre y cuando: (i) el Comprador nomine dicha cantidad y (ii) el Vendedor acepte dicha nominación. En ningún caso la aceptación de nominaciones de cantidades adicionales será obligatoria para el Vendedor. El precio para estas cantidades adicionales será el indicado en el Numeral V de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SUMINISTRO

Sección 3.1. El Plazo de ejecución del presente Contrato será desde las 0:00 horas de la Fecha de Inicio del Suministro y hasta las 23:59 horas de la Fecha de Terminación del Suministro, establecidas en el Numeral VII las Condiciones Particulares.

En todo caso, las Entregas a partir de la Fecha de Inicio del Suministro se encuentran condicionadas a la aprobación por parte del Vendedor de la garantía otorgada por el Comprador a que hace referencia el Numeral XI de las Condiciones Particulares y la Clausula Décimo Tercera de este documento, y al debido registro del suministro ante el Gestor de Mercado, en los términos de la normatividad aplicable.

Sección 3.2. En caso de suspensión de la ejecución del presente Contrato, el plazo de suspensión no se adicionará al Plazo de ejecución.

CLÁUSULA CUARTA: PRECIO.

El Precio máximo del Gas Natural objeto del Contrato será el establecido en el Numeral V de las Condiciones Particulares.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Precio del Gas no tiene incluido el factor o sobretasa que debe aportarse al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para subsidios, contemplado en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, ni los costos de impuestos y de cualquier otro gravamen, tasa y/o contribución que se pueda causar como consecuencia de la venta y transporte del Gas, los cuales serán sumados a la factura que emita el Vendedor, y asumidos por EL Comprador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Precio del Gas no incluye los costos asociados al ingreso regulado que remunera los servicios del Gestor de Mercado, los cuales serán sumados a la factura que emita el Vendedor cuando corresponda, y asumidos por EL Comprador.

PARÁGRAFO TERCERO: Para realizar la facturación, el Precio se redondeará a dos (2) cifras decimales.

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

EL VENDEDOR se obliga a:

- 6.1 Liquidar y facturar la CDSA Entregada por el Vendedor en el Punto de Entrega para cada Día de Gas, de conformidad con lo aquí establecido.
- 6.2 Entregar al Comprador la CDSA en el Punto de Entrega en las condiciones señaladas en el presente Contrato.
- 6.1 Proceder con el registro ante el Gestor de Mercado en los términos de la normatividad aplicable.
- 6.2 Las demás obligaciones previstas en la normatividad aplicable y en el presente Contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

EL COMPRADOR se obliga a:

- 7.1. Recibir la CDSA en el Punto de Entrega. En caso de no tomar la CDSA por razones diferentes a Eventos de Fuerza Mayor o Eventos Eximentes, el Comprador se obliga a pagar al Vendedor la CDSA.
- 7.2. Pagar al Vendedor la CDSA Entregada por el Vendedor al Comprador en el Punto de Entrega para cada Día de Gas, dentro de los términos previstos en el presente Contrato.
- 7.3 Pagar los demás conceptos a los que hubiere lugar de acuerdo con lo dispuesto en el presente Contrato y la normatividad aplicable.
- 7.4 Otorgar y entregar la garantía indicada en el Numeral XI de las Condiciones Particulares y la Clausula Décima Tercera de este documento a favor del Vendedor de acuerdo con lo dispuesto en el presente Contrato.
- 7.5. Proceder con el registro ante el Gestor de Mercado en los términos de la normatividad aplicable.
- 7.6. Las demás obligaciones previstas en la normatividad aplicable y en el presente Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: ESPECIFICACIONES DEL GAS NATURAL.

Sección 8.1. El Gas Natural entregado al Comprador en el Punto de Entrega deberá cumplir con la Calidad del Gas establecida en el presente Contrato.

Sección 8.2. En el evento en que el Gas no cumpla con la Calidad del Gas, el Comprador podrá rechazarlo, de conformidad con lo establecido en el RUT. En el evento del rechazo del Gas, el Comprador deberá dar aviso inmediato al Vendedor a las direcciones de correo electrónico indicadas en las Condiciones Particulares. Adicionalmente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al rechazo, deberá informar las razones que lo fundamentan.

Sección 8.3. Si el Comprador o su Transportador llegaren a recibir el Gas que no cumpla con la Calidad del Gas, lo hará bajo la exclusiva responsabilidad del Comprador, de modo que el Comprador no podrá, después de recibirlo, rechazarlo por calidad.

Una vez recibido el Gas directamente por el Comprador, o a través de su Transportador, no habrá lugar al cobro de ningún perjuicio por parte del Vendedor al Comprador. Lo anterior quiere decir que, con el recibo del Gas, el Comprador acepta la calidad del Gas y, por tanto, el Comprador asumirá toda la responsabilidad, eximiendo al Vendedor de toda responsabilidad por cualquier daño que el Gas cause o pueda causar después del Punto de Entrega al Comprador, al Transportador y/o a terceros y lo mantendrá indemne en los términos de la cláusula de Indemnidad del presente Contrato.

CLÁUSULA NOVENA: TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD Y PUNTO DE ENTREGA.

El vendedor entregará el Gas al Comprador o a su Transportador: (i) en el Punto de Entrega establecido en el Numeral VIII de las Condiciones Particulares, (ii) a la presión indicada en las Condiciones Particulares. Por consiguiente, para todos los efectos, las Partes acuerdan y entienden que el riesgo, la titularidad y custodia del Gas pasará del Vendedor al Comprador en el referido Punto de Entrega. El Comprador mantendrá indemne al Vendedor por cualquier daño causado por el Gas o relacionado con el suministro del Gas, incluyendo las diferencias en la medición, a partir del Punto de Entrega, en los términos de la cláusula de Indemnidad del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA: NOMINACIONES.



- a. **Nominación:** De acuerdo con los parámetros establecidos en el RUT o cualquier norma que lo modifique, aclare o sustituya, es obligación del Comprador realizar nominaciones para cada Día De Gas, incluso en el evento que la cantidad de gas a nominar sea cero (0) con el fin de dar cumplimiento al RUT.
- b. **Aprobación de la Nominación:** El Comprador aceptará o rechazará, antes de las 18:00, a través de correo electrónico al Vendedor, la CDSA para cada Día de Gas de la semana comprendida entre el lunes y el domingo de la siguiente semana. En ausencia de respuesta del Comprador, las Partes aceptan que ha sido aceptada la nominación.
- c. **Nominación CGA:** La nominación diaria deberá ser reportada en el CGA de TGI en Día De Gas efectivamente anterior al día de la Entrega.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO

11.1. Dentro de los primeros cinco (5) Días Hábiles siguientes a la terminación del Mes de Consumo, y con base en el reporte de liquidación de los Días de Gas de dicho mes, el Vendedor facturará al Comprador el Precio de la Cantidad a Pagar (CP). Los demás valores que el Comprador deba pagar al Vendedor en virtud de lo pactado en el presente Contrato serán igualmente facturados por el Vendedor al Comprador.

11.2. El Vendedor deberá enviar la factura de cada mes de suministro de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.

11.3. El Comprador podrá rechazar la factura en los términos de la ley vigente y aplicable o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta, indicando los motivos de su desacuerdo. La reclamación se deberá tramitar bajo el procedimiento de la cláusula Décima Segunda del presente Contrato. La factura se entenderá aceptada si el Comprador no la objeta en el plazo establecido.

11.4. El Comprador deberá realizar el pago de la factura a más tardar el día quince (15) calendario del mes siguiente al mes de suministro. Si el día de vencimiento del plazo indicado para el pago es fin de semana o día festivo, el vencimiento será el día hábil inmediatamente siguiente del fin de semana o día festivo.

11.5. Todos los pagos contemplados en el presente Contrato deberán realizarse en pesos colombianos, liquidados a la TRM del último Día del Mes de Consumo que se está facturando.

11.6. El Comprador deberá realizar los pagos al Vendedor en la cuenta bancaria indicada en el Numeral X de las Condiciones Particulares. El pago se entenderá efectivamente realizado cuando los fondos se encuentren disponibles en la cuenta bancaria del Vendedor.

11.7. El Vendedor podrá cambiar la cuenta establecida en las Condiciones Particulares del Suministro, previa notificación escrita al COMPRADOR, a más tardar con diez (10) Días Hábiles de anticipación a la fecha de expedición de la respectiva factura.

11.8. Si el Comprador no cumple con sus obligaciones de pago en la forma y los plazos fijados, ya sea total o parcialmente, conforme a las disposiciones de este Contrato, pagarán intereses a la Tasa por Mora, que se aplicará sobre los saldos insolutos, y proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha en que el pago debió haber sido efectuado, de acuerdo con lo aquí estipulado, hasta la fecha en que efectivamente se realizó. Para calcular el interés a la Tasa por Mora, para sumas adeudadas en dólares, éstas se convertirán a pesos colombianos, utilizando la TRM correspondiente a esa fecha y sobre la cantidad resultante se causará el interés a la Tasa por Mora.

11.9. En caso de presentarse ajustes a la facturación emitida por el Vendedor, estos serán realizados mediante notas crédito o débito. Las notas crédito deberán ser aplicadas por parte de EL Comprador a la factura emitida por el Vendedor que esté más próxima a su vencimiento. El plazo para pago de las notas débito será la fecha más tardía entre la fecha de la factura emitida por EL Vendedor que esté más próxima a su vencimiento o diez (10) Días después de la fecha de emisión de la nota débito. En caso de que el Comprador haya aceptado la factura, los ajustes serán realizados mediante facturas adicionales, cuando el ajuste sea a mayor valor o con un ajuste a la factura del mes siguiente, cuando sea a menor valor.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión de las Entregas de Gas por parte del VENDEDOR como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pago, no eximirá a el COMPRADOR de su obligación de pago de sus obligaciones asumidas en los términos y condiciones previstos en el presente Suministro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones, penalizaciones, compensaciones o reembolsos a cargo de cualquiera de las Partes se facturarán y pagarán dando aplicación a lo estipulado en la presente Cláusula.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la fecha determinada para hacer cualquier pago requerido de acuerdo con lo establecido en el presente Suministro no sea un Día Hábil, entonces dicho pago se efectuará el primer Día Hábil siguiente a la fecha determinada, sin que por tal razón haya lugar al pago de intereses.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMACIÓN SOBRE LA FACTURACIÓN

12.1. Una vez el Comprador objete la factura en el plazo indicado en la Cláusula Décima Primera, el Vendedor deberá responder la reclamación dentro de los cinco (5) Días Hábiles contados a partir del momento en que el Comprador haga llegar al Vendedor todos los documentos que dieron lugar o que pretenda hacer valer en el reclamo, salvo que el Vendedor solicite ampliar este plazo si la complejidad de la reclamación o cualquier otra circunstancia razonable así lo recomienda.

12.2 Las sumas controvertidas podrán ser retenidas por el Comprador, pero éste estará obligado a cancelar la parte de la factura sobre la cual no exista desacuerdo dentro del plazo inicialmente fijado para el efecto.

12.3 **Reclamación a favor del Comprador.** Si el Vendedor resuelve la reclamación a favor del Comprador y la suma correspondiente hubiere sido retenida, se ajustará la facturación y se entenderá extinguida la obligación de pago por ese concepto. Si la factura hubiere sido cancelada en su totalidad, el Vendedor devolverá la diferencia al Comprador, restando lo equivalente de la siguiente factura.

12.4 **Reclamación a favor del VENDEDOR.** Si la Reclamación se resuelve a favor del Vendedor y el Comprador hubiere retenido la suma en disputa, el Comprador deberá pagar al Vendedor la suma retenida dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la comunicación de la resolución de la disputa, y deberá reconocerá intereses a la Tasa de Mora, causados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta la fecha en que se efectúe el pago. En caso de que el Comprador haya pagado la totalidad de la factura, se entenderá extinguida la obligación.

12.5. En caso en que el Comprador esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Vendedor, el Comprador podrá acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos en la Cláusula Décima Novena del presente Contrato.

12.6. El desacuerdo relacionado con una factura no excusará al Comprador de sus obligaciones de pago de las demás facturas, ni de la porción de la factura controvertida que el Comprador acepta como válida.

12.7. Las Partes manifiestan irrevocablemente que renuncian recíprocamente a los requerimientos privados o judiciales de constitución en mora.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: GARANTÍAS.

Sección 13.1. Las Partes acuerdan que el Comprador deberá gestionar y otorgar en favor del Vendedor, única y exclusivamente las garantías pactadas en el Numeral XI de las Condiciones Particulares, en los términos previsto en la presente cláusula. Todos estos documentos harán parte integral del Contrato como Anexo.

Las garantías deberán estar vigentes a partir de la Fecha de Inicio del Suministro y hasta la Fecha de Terminación del Suministro. En caso de no otorgar estas garantías, el VENDEDOR no tendrá obligación alguna de suministro de Gas bajo el presente Contrato.

Sección 13.2. Regulación particular de los diferentes tipos de garantías admisibles:

- a) **Pagaré en blanco con carta de instrucciones:** El Comprador deberá suscribir y entregar al Vendedor, previo a la fecha de Inicio de Entrega del Gas, el original firmado y autenticado de un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones en el formato establecido por el Vendedor, acompañado del certificado de existencia y representación legal del Comprador, expedido dentro del último mes calendario anterior a la firma del Pagaré.
- b) **Garantía Bancaria:** El Comprador deberá causar que se emita un Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia garantice de forma incondicional e irrevocable el pago de las obligaciones derivadas del presente Contrato. La garantía deberá ser pagadera a la vista y contra el primer requerimiento del Vendedor, mediante el cual informe al Banco que el Comprador no ha dado cumplimiento a las obligaciones objeto de la garantía. La forma y perfeccionamiento de esta garantía se registrará por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables. Se deberá emitir por un valor que no sea inferior al indicado el Numeral XI de las Condiciones Particulares, con una vigencia igual al Plazo del Suministro y tres (3) meses más.
- c) **Póliza de Seguros.** Contrato de seguro que suscribe el Comprador con una compañía aseguradora debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para que asuma los riesgos patrimoniales del beneficiario del contrato de seguro. Se deberá constituir amparo del riesgo de incumplimiento de las obligaciones del Comprador por un valor que no sea inferior al indicado el Numeral XI de las Condiciones Particulares, con una vigencia igual al Plazo del Suministro y tres (3) meses más.

Sección 13.3. En el evento que la garantía otorgada por el Comprador no sea aceptada por el Vendedor, éste la devolverá, indicando las razones de su incumplimiento, para que el Comprador en un término de cinco (5) Días hábiles tramite las modificaciones correspondientes y la remita nuevamente al Vendedor.

El Vendedor se obliga a devolver el original de dicha garantía al Comprador con la liquidación del Contrato.

PARÁGRAFO. Todos los costos asociados al otorgamiento y entrega de la(s) garantía(s) acordada(s), estará a cargo del Comprador.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: CÁUSULA PENAL.

Cuando del incumplimiento del Contrato resulte la terminación anticipada del mismo, la Parte incumplida deberá pagar a la Parte cumplida, como indemnización anticipada de perjuicios, una suma equivalente a multiplicar la CDGI por el número de Días de Gas del Plazo de Suministro. La responsabilidad de la Parte incumplida estará limitada al pago de la indemnización aquí descrita, sin perjuicio de la obligación de la parte incumplida de cumplir con las obligaciones pendientes.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA: NO RESPONSABILIDAD POR EVENTO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CAUSA EXTRAÑA O EVENTO EXIMENTE.

Ninguna de las Partes será responsable frente a la otra por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por ella, incluyendo demoras, daños por pérdidas, reclamos o demandas de cualquier naturaleza, cuando dicho incumplimiento, parcial o total, se produzca por causas y circunstancias que se deban a un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña, según lo definido por la ley colombiana, o por un Evento Eximente de los según lo establecido en el artículo 3o de la Resolución CREG 102 015 de 2025.

La ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña, o Evento Eximente, no exonerará ni liberará a las Partes, en ningún caso, del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos a los que se refiere esta Cláusula.

En caso de que ocurra Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Evento Eximente, se deberá proceder de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG 102 015 de 2025.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Las Partes acuerdan que este Contrato sólo podrá darse por terminado anticipadamente, sin indemnización o pago alguno a favor de ninguna de las Partes, por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por parte del Vendedor, cuando el Comprador incumpla con su obligación de pago de un (1) mes de suministro.
- b) Por parte del Vendedor cuando el Comprador incumpla con su obligación de constituir las garantías establecidas en la Cláusula Decima Tercera de las presentes Condiciones Generales.
- c) Por la ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Evento Eximente que supere 30 días continuos o discontinuos.
- d) Por mutuo acuerdo entre las Partes.
- e) Cuando cambios en la regulación hagan sustancialmente más gravoso el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cualquiera de las Partes y deriven en la imposibilidad de restablecer la ecuación económica del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: INDEMNIDAD Y RESPONSABILIDAD

Sección 17.1. Indemnidad

Cada una de las Partes deberá mantener indemne a la otra, a sus afiliadas, y a los directores, contratistas, funcionarios, representantes y empleados de éstas ("Parte Indemne"), salvo en los casos de culpa grave o dolo por parte de la Parte Indemne, y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial o extrajudicial, reivindicación y fallo de cualquier especie y naturaleza que se entable o pueda entablarse contra la Parte Indemne, sus empresas subsidiarias y afiliadas, y los directores, funcionarios, representantes y empleados de éstas, que resulten de los actos u omisiones de la Parte obligada, siempre que ocurran: i) antes del Punto de Entrega si es el VENDEDOR; o ii) después del Punto de Entrega si es el Comprador.

Sección 17.2. Responsabilidad

Cada Parte es responsable de los daños que cause a la otra en los términos previstos en la presente Cláusula, y por daños que cause a terceros de conformidad con el régimen de responsabilidad previsto en la ley colombiana. En ningún caso las Partes serán responsables con ocasión de la ejecución de este Contrato por daños indirectos, lucro cesante, daños imprevisibles, pérdida o interrupción de negocios, salvo que medie dolo o culpa grave de la Parte que cause el daño.

El cumplimiento de las obligaciones legales que corresponda a cada una de las Partes, entre ellas y de manera enunciativa, las relacionadas con su personal, con el cumplimiento de las normas sobre medio ambiente, las relacionadas con la legalidad de los derechos de propiedad intelectual que utiliza, de las disposiciones tributarias o cualquier otra similar, es de cargo y responsabilidad exclusiva de la Parte a la que corresponde dicha obligación, y su incumplimiento sólo afectará a dicha Parte.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DECLARACIONES.

El Vendedor y Comprador declaran lo siguiente:

- a) Que son sociedades o sucursales de sociedad extranjera, existentes y válidamente constituidas o establecidas en Colombia de conformidad con la normatividad aplicable y cuentan con todos los requisitos corporativos, de acuerdo con su naturaleza, para cumplir este Contrato y para obligarse conforme al mismo.
- b) Que el Vendedor y el Comprador son Participantes del Mercado Mayorista de Gas, se encuentran registrados ante el Gestor del Mercado, y pueden celebrar el presente Contrato, en las calidades indicadas en el mismo, de acuerdo con la normatividad aplicable
- c) Que los recursos del Vendedor y del Comprador provienen de actividades lícitas y están ligados al desarrollo normal de las actividades propias de su objeto social, y que los mismos no fueron obtenidos de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione, o modifique.
- d) (Que toda la documentación e información aportada para la celebración y ejecución del presente Contrato es veraz y exacta y no existe falsedad alguna en la misma.
- e) Que la persona que suscribe el presente Contrato tiene plena competencia y autoridad para obligar a la Parte en este Contrato, y para ejecutar las obligaciones que por el mismo contraen y que han obtenido las autorizaciones legales y estatutarias necesarias.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surja entre las Partes relativa a al Contrato se resolverá así:

- a) Por acuerdo directo entre las Partes, el cual constará en un acta suscrita por las Partes. La etapa de acuerdo directo se entenderá fallida si las Partes no han llegado a un acuerdo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que una Parte notifique a la otra la controversia.
- b) Si no se resuelve por acuerdo directo dentro del plazo previsto en el literal anterior, las Partes acuerdan que la controversia será resuelta por un Tribunal de Arbitramento, que funcionará de acuerdo con las siguientes reglas:
 - i. Si el valor de las pretensiones de la demanda es inferior a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (4000 SMMLV) el Tribunal estará compuesto por un árbitro. Si el valor de las



pretensiones es mayor a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 SMMLV) o la cuantía es indeterminada, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros;

- ii. Los árbitros serán designados de común acuerdo entre las Partes, y en caso de que no fuere posible dentro de los quince días posteriores a la notificación de la demanda arbitral, los árbitros serán designados mediante sorteo que haga el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a solicitud de cualquiera de las Partes;
- iii. El Tribunal decidirá en derecho;
- iv. Los honorarios de los árbitros deberán ser fijados máximo hasta por el cincuenta por ciento (50%) del límite máximo de honorarios de cada árbitro permitido por el reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá;
- v. El procedimiento aplicable será el del Reglamento para Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá; y
- vi. La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: CONFIDENCIALIDAD.

Las Partes entienden y aceptan que toda la información que intercambien obtenga, conozcan o deduzcan en relación con el presente Contrato y toda la información relacionada con éste, es información confidencial (la "Información Confidencial") y, por lo tanto, su utilización y revelación está restringida de conformidad con las reglas que adelante se mencionan:

- a) No Revelación: Las Partes entienden y aceptan que la Información Confidencial que reciban se debe destinar exclusivamente a los fines indicados en el presente Contrato, y en consecuencia, se obligan a mantener la confidencialidad de la misma, y no podrán revelarla ni destinarla a propósitos distintos de aquellos para los cuales fue suministrada o por razón de los cuales fue adquirida, poniendo en ello el mismo cuidado que normalmente utilizan para salvaguardar su propia información confidencial.
- b) Orden de Autoridad: Si, por cualquier circunstancia una autoridad competente solicita sea revelada la Información Confidencial, la Parte a quien se le solicita la información dará aviso de su remisión previamente a la otra Parte.
- c) Obligación Especial: Si alguna de las Partes llegare a tener conocimiento de que se ha producido o va a producirse una revelación de la Información Confidencial, se obliga a notificar a la otra Parte de este hecho, de manera inmediata.
- d) Tiempo de duración: La obligación de confidencialidad sobre la Información Confidencial tendrá un tiempo de duración igual al Plazo del Suministro y dos (2) Años más.
- e) No se considera Información Confidencial aquella que: (i) sea del conocimiento de la Parte receptora con anterioridad a la divulgación por parte de la Parte reveladora; (ii) haya sido divulgada a la Parte receptora por un tercero que no tenga obligación de confidencialidad con la Parte reveladora, y que tenga el derecho de revelar dicha información, (iii) sea parte del dominio público sin que exista incumplimiento de este Contrato; (iv) sea desarrollada u obtenida por la Parte receptora de manera completamente independiente de la divulgación de la Parte reveladora, (v) estuviera legalmente en posesión de alguna de las Partes antes de ser

revelada; (vi) aquella información entregada al Gestor de Mercado, en ejercicio de las funciones asignadas a éste por la regulación expedida por la CREG.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: IMPUESTOS

El pago de todos los impuestos nacionales, departamentales y municipales, gravámenes, tasas, contribuciones, cuotas o similares, que se ocasionen o llegaren a ocasionarse por este Contrato, serán de cargo del sujeto pasivo del respectivo tributo, quien deberá pagarlos conforme a las leyes y reglamentos vigentes. En caso de que se cause el impuesto de timbre, este será pagado por cada Parte, en las mismas proporciones (cada una 50%).

Salvo lo previsto para el impuesto de timbre, si se presentaran impuestos o contribuciones de orden local, municipal regional o nacional o se agregan nuevos costos regulados como los cargos de remuneración al Gestor de Mercado y/o cualquier otro definido por la normatividad aplicable, éstos serán asumidos por la Parte que corresponda según la norma aplicable. En caso de generarse, el Comprador se obliga a pagar la contribución de solidaridad a que se refieren los artículos 89 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 847 de 2001.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: CESIÓN

Ninguna de las Partes podrá ceder o transferir sus derechos u obligaciones bajo el presente Contrato sin la previa autorización de la otra Partes. La autorización no podrá ser negada de manera infundada.

Los sucesores y cesionarios autorizados deberán asumir todas las responsabilidades y obligaciones del Vendedor o del Comprador, según sea el caso, establecidas en este Contrato, y estas exigencias deberán quedar claramente estipuladas en el instrumento donde conste tal cesión.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LEY Y NORMATIVIDAD APLICABLE

El presente Contrato se regirá por la Ley Colombiana. Este Contrato está escrito en castellano. Cualquier traducción a otro idioma tendrá únicamente efectos de referencia para las Partes y en ningún momento afectará el significado o la interpretación de la versión en castellano.

En el evento de que por algún cambio en las leyes y/o disposiciones, que entren en vigencia después de la fecha de firma del presente Contrato, se exija que las Partes comprometidas modifiquen este Contrato o celebren otros convenios con terceros para seguir cumpliendo con sus obligaciones bajo el mismo, estas modificaciones o nuevos negocios jurídicos deberán ser acordados entre las Partes.

En caso de que cualquier disposición de este Contrato por cualquier motivo sea declarada o quede inválida o inejecutable por cualquier ley, norma, reglamento o mandato definitivo e inapelable de cualquier autoridad que tenga jurisdicción, tal ley o decisión no afectará la validez de la parte remanente de este Contrato y la parte remanente quedará en vigor y efecto como si este Contrato hubiera sido otorgado sin la parte inválida o inejecutable. En todo caso, las Partes se comprometen de buena fe a encontrar mecanismos que permitan, en la medida de lo posible y de acuerdo con las normas aplicables, cumplir con las finalidades inicialmente buscadas en la disposición que hubiera sido afectada con la sanción correspondiente, incluso cuando se altere sustancialmente la ecuación económica de las Partes, en cuyo caso las Partes buscarán eliminar, en los términos aquí previstos, los efectos económicos adversos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL.

Las Partes no adquieren relación laboral alguna con el personal que, en virtud del Contrato, sea asignado por la otra Parte para la adecuada ejecución del mismo. Todas las obligaciones presentes o futuras resultantes de las relaciones

de las Partes con su personal, estarán exclusivamente a cargo de la Parte que corresponda, en consecuencia, cada Parte asume la total responsabilidad por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social y se compromete a mantener indemne a la otra Parte por cualquier reclamación que reciba en relación con el incumplimiento de las mencionadas normas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: MODIFICACIÓN Y RENUNCIAS.

Este Contrato podrá ser modificado, adicionado o reformado por escrito, en documento firmado por los representantes legales de las Partes.

Cualquier término o condición del Contrato podrá ser renunciado en cualquier tiempo por la Parte que tenga derecho al beneficio del mismo, pero ninguna renuncia tendrá vigencia a menos que se establezca mediante un instrumento escrito debidamente otorgado por o en nombre de la Parte que renuncie dicho término o condición. Las demoras u omisiones de las Partes en el ejercicio de cualquier derecho contemplado en su favor no se considerarán ni se interpretarán como renunciaciones en el ejercicio de otros derechos o condiciones que este Contrato y/o la normatividad aplicable le confieran.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉXTA: ACUERDO TOTAL.

Este Contrato constituye todo el convenio entre el Vendedor y el Comprador en relación con el suministro de Gas Interrumpible, en la Cantidad de Energía Contratada, en el Plazo de Ejecución del Suministro, y reemplaza e incorpora todos los convenios y acuerdos anteriores, verbales o escritos, que las Partes tengan en relación con el mismo objeto específico del presente Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: AUDITORÍA.

El Comprador y el Vendedor, sus filiales y subsidiarias, mantendrán información veraz y registros adecuados soporte, en lo referente a la ejecución del presente Contrato. Dichos registros y soportes, en lo que no tengan carácter reservado, podrá ser solicitado por la otra Parte, y deberán ser entregados dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que sean solicitados, por escrito y a costo de quien las solicitó. Tales registros e informaciones deberán conservarse por mínimo tres años (3) contados a partir de la Fecha de Terminación del Suministro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: ADMINISTRACIÓN

Las Partes podrán delegar la administración del presente Contrato y podrán designar los funcionarios que tendrán a su cargo las labores de seguimiento del mismo, de acuerdo con sus procedimientos internos y lo indicado en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones, comunicaciones, solicitudes y exigencias requeridas o permitidas bajo el presente Contrato deberán hacerse por correo electrónico o entregarse personalmente o por correo certificado, a las direcciones que aparecen en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: LIQUIDACIÓN O BALANCE FINAL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Una vez finalizado el Plazo de Suministro del Contrato, las Partes harán su mejor esfuerzo para suscribir un acta de liquidación, en la que consignará un resumen de los aspectos más importantes de la ejecución del Contrato, indicando los saldos a favor de alguna de las Partes, si los hubiere.



En constancia de lo anterior se suscribe el presente Contrato a los XXXXX (XX) días de XXXX del año 2025.

EL VENDEDOR
GENSER POWERS S.A.S. E.S.P.

EL COMPRADOR
[*]